



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04562-2007-PHC/TC  
LIMA  
MIKY DANILO ACOSTA ARANCIAL

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miky Danilo Acosta Arancial contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 182, su fecha 25 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 mayo de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se disponga su inmediata libertad por exceso de detención, en la instrucción que se le sigue por los delitos de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y homicidio calificado (Expediente N.º 22513-2005). Alega que con fecha 21 de octubre de 2005 fue detenido por personal policial; que luego, con fecha 31 de octubre del mismo año, se abrió instrucción penal con mandato de detención en su contra por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud y otro; y que sin embargo, pese a haber transcurrido en exceso el plazo que establece la normativa legal, hasta la fecha no se ha dictado sentencia en primer grado, lo que afecta sus derechos al debido proceso, tutela procesal efectiva, libertad personal y el principio de legalidad.
2. Que conforme lo ha enunciado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, “(...) El derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable (...) coadyuva al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión provisional para ser reconocida como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Fundamental (artículo 2º 24 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana (...)”. [STC N.º 2915-2004-HC].
3. Que en el presente caso se aprecia de las instrumentales que corren en los autos que el órgano jurisdiccional emplazado, mediante Resolución de fecha 27 de abril de 2007, dispuso duplicar la detención preventiva que viene cumpliendo el demandante a treinta y seis meses (fojas 136).
4. Que en tal sentido, siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el presente caso resulta de aplicación la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.º, inciso 5 del Código Procesal Constitucional, toda vez que el supuesto agravio al derecho a la libertad personal del favorecido ha cesado con la emisión de la citada resolución que prolonga el mandato de detención, resultando que es de éste último pronunciamiento judicial –que carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad– del que dimana la medida coercitiva de la libertad y contra la cual queda expedito el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Famo**  
Secretaría Relatora (e)